

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Abril veintitrés (23) del dos mil veintidós (2024).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE.

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE RAMIRO RAFAEL MEJIA HERNANDEZ.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00131-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede, conforme los artículos 82, 87, 368 del Código General del Proceso, la Ley 54 de 1990 y Ley 2213 del 2022, el despacho una vez estudiada la demanda presentada considera:

-En los generales de la demanda se indica que se presenta demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, mientras que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho conformada entre los señores LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE y RAMIRO RAFAEL MEJIA HERNANDEZ.

- No se observa que se aportara constancia de envió de la demanda a los señores RAMIRO RAFAELO MEJIA COBO, JOSE RAMIRO MEJIA COBO, GLENDA JOSEFINA MARIA COBO; envió que debe realizarse en forma simultanea a la presentación de la demanda conforme la Ley 2213 del 2022.

-No se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado es el utilizado por la señora GLORIA ESMERALDA MEJIA COBO para efectos de notificaciones.

- No se cita el correo electrónico de los demandados RAMIRO RAFAELO MEJIA COBO, JOSE RAMIRO MEJIA COBO, GLENDA JOSEFINA MARIA COBO para efectos de las notificaciones en el orden que lo indica la Ley 2213 del 2022 y concordante con ello no se cumple los lineamientos del artículo 82-10 del Código General del Proceso.

-El poder otorgado no es claro con las pretensiones de la demanda, como quiera que en el mismo se indica que es otorgado para presentar demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, mientras que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho conformada entre los señores LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE y RAMIRO RAFAEL MEJIA HERNANDEZ; decantado lo anterior ello no es procedente en el entendido que la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia de la unión marital de hecho que solo hasta este tiempo se pretende declarar.

En virtud a el artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

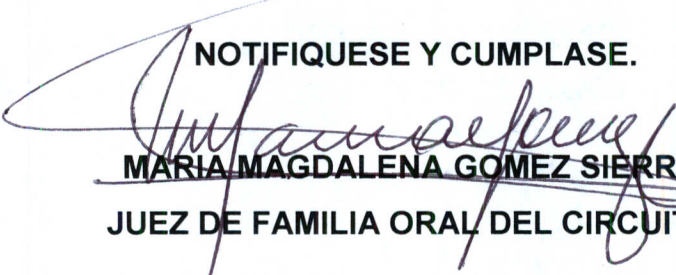
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO MEJIA HERNANDEZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISTIAN ARREGOCES PINTO, para actuar únicamente en lo que respecta a este proveído como apoderado judicial de la señora LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.

JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.